SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD:
"1. Sueldo Bruto y Neto del C. Manuel Espinosa Navarro. 2. Cargo y número de plaza del C. Manuel Espinosa Navarro. 3. Relación de Dependencias y Adscripción del C. Manuel Espinosa Navarro. 4. Antigüedad del C. Manuel Espinosa Navarro. 5. Constancia y/o Historial Laboral del C. Manuel Espinosa Navarro. 6. Copia simple de las nóminas del 1 de octubre al 15 de Noviembre del 2015 del C. Manuel Espinosa Navarro..."(sic)

RESPUESTA DE LA UTI:
Improcedente por considerar que lo solicitado es información reservada, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios numeral 1 "Es Información Reservada" incido D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las estrategias de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado. Le informa en lo que respecta a...la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar... En virtud de que el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al ÓRGANO DE CONTROL INTERNO por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios No.NA/RH/269/2015. y No.NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existe averiguación previa con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del Estado.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:
El sujeto obligado , niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la Ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA, tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención, asimismo que éstas desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de su solicitud de información.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:
Se Sobresee el recurso de revisión planteado, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin materia el recurso de revisión, ya que el sujeto obligado por un lado puso a disposición del recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de información de origen y respecto al punto 6 justificó la inexistencia de las nóminas del 01 primero de octubre al 15 quince de noviembre de 2015 dos mil quince, toda vez que la persona causó baja por término de la administración, en los términos de lo que dispone el artículo 4° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que de la vista que se le dio al recurrente del informe en alcance y la nueva respuesta otorgada y sus anexos, éste omitió emitir manifestación alguna de inconformidad, por lo que en efecto se entiende su conformidad de forma tacita, con la información que le fue entregada y justificada su inexistencia por el sujeto obligado. Se ordena el archivo del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1294/2015.**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**
RECURRENTE: Elimino nombre de persona fisica art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de Abril del año 2016 dos mil dieciséis. ----------.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1294/2015**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el ahora recurrente presentó solicitud de información, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 80 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual requirió la siguiente información:

> *"1. Sueldo Bruto y Neto del C. Manuel Espinosa Navarro.*
> *2. Cargo y número de plaza del C. Manuel Espinosa Navarro.*
> *3. Relación de Dependencias y Adscripción del C. Manuel Espinosa Navarro.*
> *4. Antigüedad del C. Manuel Espinosa Navarro.*
> *5. Constancia y/o Historial Laboral del C. Manuel Espinosa Navarro.*
> *6. Copia simple de las nóminas del 1 de octubre al 15 de Noviembre del 2015 del C. Manuel Espinosa Navarro..."(sic)*

2. Mediante oficio sin número de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigido al solicitante de información, Expediente UT.- 1570/2015, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, admitió la solicitud de información descrita en el punto que antecede, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Con fecha 05 cinco de Diciembre del año 2015 dos mil quince, mediante oficio dirigido al solicitante de información, relativo al Expediente 1570/2015, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual hace referencia al oficio No. 905/15, signado por la Directora de Recursos Humanos, en el que resolvió la solicitud de información del ahora recurrente, la cual la emitió en sentido **IMPROCEDENTE** por considerar que lo solicitado **ES INFORMACIÓN RESERVADA,** de conformidad con lo que establece el artículo 86 fracción III de la ley de la materia, la cual le fue notificada en esta misma fecha y en el cual en lo que aquí interesa, respondió en los siguientes términos:

> *"...*
> *Aprovecho para dar respuesta al EXP. UT1570/2015 y con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios numeral 1 "Es Información Reservada" incido D) que a la letra dice: "Cause perjuicio grave a las estrategias de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos". Así como el inciso G) que señala: "Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.*
> *Le informa en lo que respecta a...la Dirección de Recursos Humanos no está en condiciones de proporcionar...*
> *En virtud de que el proceso de entrega recepción la administración saliente no incluyó la entrega de expedientes del personal, cabe mencionar que dicha incidencia fue entregada en las observaciones realizadas al ÓRGANO DE CONTROL INTERNO por esta Dirección de Recursos Humanos, mediante los oficios No.NA/RH/269/2015 y No.NA/RH/609/2015, aunado a lo anterior existe averiguación previa con el número 16050/15 ante la Fiscalía General del Estado.*
>
> *Por lo antes mencionado se le hace de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos en la totalidad de sus áreas, se encuentra siendo auditada por el ORGANO DE CONTROL INTERNO quien lo informa bajo el oficio OCI-DAAF-22/2015 con fecha 23 de noviembre 2015, firmada por el L.C. LUIS FERNANDO RIOS CERVANTES Director de Auditoría Administrativa y Financiera.*
>
> *Anexo al presente prueba de daño como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

4. Con fecha 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de partes de este Órgano Garante, el recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido con folio 10263, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, del cual se desprende que se agravia de lo siguiente:

> *"...al tiempo que de conformidad con lo establecido en los numerales 91, 92 y 93 fracción IV de la Ley de Transparencia...presento ante ese H. Instituto, RECURSO DE REVISIÓN, contra de la resolución emitida a mi solicitud de*

información señalada con número de expediente 1570/2015, presentada ante el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en virtud de que dicho sujeto obligado , niega total y dolosamente información relacionada a mi persona clasificada de conformidad con la Ley en mención como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA, tal y como lo señala erróneamente tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto en mención.

Asimismo, cabe señalar, que tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado, desconocen la integración del Comité de Clasificación, tomándose atribuciones la primera mencionada de clasificar indebidamente información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de mi solicitud de información..."(sic)

3. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, referido en el punto anterior; asignándole el número de expediente recurso de revisión **1294/2015.** De igual forma se le tuvieron por recibidas las pruebas presentadas por el ahora recurrente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera Ponente Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, así también que proporcionara un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso de revisión.

4. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, la entonces Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo

de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/277/2015, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto por el sujeto obligado, el día 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis; debiéndose de destacar que con esa misma fecha por la misma vía, el sujeto obligado acusó de recibido, y al recurrente se le notificó de manera personal en el domicilio que citó para recibir notificaciones el día 08 ocho de enero del año en curso, así consta de la foja dieciocho a la veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. El día 13 trece de enero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 00260, el oficio UT.-161/2015, Expediente ut.-1570/2015, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual anexa informe justificado por parte del sujeto obligado interno Dirección de Recursos Humanos, contenido en el oficio No. 49/2015, el cual recibió en fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, desprendiéndose del oficio anexo lo siguiente:

"

...

Ahora bien y por lo que respecta a los actos recurridos

EXPONGO:

I.- Que no es cierto que esta Dirección de Recursos Humanos se encuentre negando la información, sino que por e contrario y en base a lo fundado y fundado se le expone al ahora recurrente la razón y motivos por los cuales no es posible proporcionar lo solicitado, ahora bien no obstante a lo antes señalado se le informa que el ahora recurrente presentó demanda laboral ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en contra de este Gobierno Municipal a la cual recayó número de expediente 3385/2015-D, por lo que de conformidad con el artículo 17 fracción III los expedientes judiciales en tanto no causen estado son suceptibles de reservarse como es el caso.

Cabe señalar que en ningún momento esta Dirección de Recursos Humanos clasificó la información sino que se trata de una cita de un acuerdo emitido por el Comité de Clasificación de la información en donde se aprueba que tanto las

auditorías, averiguaciones previas, los procedimientos civiles, de nulidad, amparos, mercantiles, agrarios de responsabilidad patrimonial y laborales se encuentran reservadas en tanto no se haya dictado resolución definitiva que cause estado , haciéndose además la aclaración que dicho Comité en la Tercera Sesión Ordinaria en el acta 03/2010 fue la responsable de emitir la prueba de daño, como se informó en su momento y no como lo establece dolosamente el ahora recurrente.

Asimismo se aclara que la Auditoría que el órgano de control interno está llevando a cabo en la Dirección de Recursos Humanos obedece a las múltiples anomalías detectadas en el proceso de entrega-recepción, cabe señalar que tal como lo establece el artículo 27 y 28 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, el titular entrante se encuentra facultado a realizar una validación y verificación de los documentos y bienes recibidos, situación que se efectuó de manera puntual y que derivo en dicha auditoria y no por las supuestas razones que plantea el recurrente.

Por lo que para acreditar lo antes señalado se ofrecen como pruebas el contenido de lo actuado dentro del expediente de Acceso a la Información UT 1570/2015, mismos que obran en la unidad de transparencia de este municipio..."(sic)

6. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año en curso, suscrito por la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio 161/2015 por el que se rinde informe requerido remitido con fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis por parte del sujeto obligado y adjunta a éste oficio justificativo No. 49/2015 de la Dirección de Recursos Humanos, referido en el punto anterior, el cual visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe en contestación respecto al recurso de revisión de mérito, el cual será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo una vez analizado el informe en mención y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último en dicho acuerdo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. El día 19 diecinueve de enero del año en curso, ante la Ponencia Instructora, se recibió el Memorándum No, SEJ/029/2016, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por el cual remite copias simples del escrito del H. Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco y sus anexos, recibidos en este Órgano Garante el dia 15 quince de enero del presente año, con folio 00324, signado por la Licenciada Erandi Sánchez Flores, Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual nos solicita anexar dicho escrito a todos los recursos de revisión, lo anterior, se dio cumplimiento mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del presente año, signado por la entonces Comisionada Ponente ante su Secretaria de acuerdos, en el que se tuvo por recibido dicho memorándum y oficio 210/2016, por medio del cual hace del conocimiento que el área de Recursos Humanos de ese sujeto obligado, quien administra y posee información necesaria para dar respuesta a diversas solicitudes, se le ha entregado información errónea y contestaciones evasivas, por lo que se ordenó agregar copias simples del citado oficio y sus anexos a las actuaciones del presente recurso de revisión para los efectos legales a que haya lugar.

8.- El día 07 siete de marzo del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 01694, el oficio sin número signado por el Mtro. Otoniel Varas de Valdez, en s carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual informa que han realizado actos positivos para satisfacer por completo la pretensión del ciudadano, desprendiéndose de dicho oficio en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

CONSIDERACIONES:

...

3.- La nueve respuesta de la Dirección de Recursos Humanos constituye actos positivos en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia...pues cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación y se entrega por ser información de libre acceso.

4.- Esta ponencia podrá verificar que la totalidad de la información que se entrega por el área generadora, pues se da:

- *Sueldo bruto y neto del servidor público.*
- *Cargo y número de plaza del servidor público.*
- *Relación de dependencias de adscripción del servidor público.*
- *Antigüedad del servidor público.*
- *Constancia o historial laboral (mismo que fue generado para entregarse a la ciudadana como buena práctica y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho humano fundamental de acceso a la información pública.*

5.- La única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que el servidor público causó baja por el término de la administración con fundamento en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que no existe el pago de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015.

Es una inexistencia categórica y desde luego tiene una lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a una persona por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si la persona no laboró a partir del 01 de octubre del año 2015 (debido al término de la administración pública municipal) no se generó su contraprestación económica que para estos efectos se denomina nómina por el tiempo que solicita, razón por la que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento.

¿Sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por determinado tiempo que no laboró?
La respuesta es no. Por lo tanto la información es inexistente.

¿Cómo podemos corroborar la inexistencia de la nómina de este servidor público? Ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/ ubicando el artículo 8 fracción V inciso g) y revisar que en esta temporalidad (octubre-noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a esta persona.

¿Se garantiza el derecho de acceso a la información del ciudadano en este caso? Sí, pues se informa que no existe el pago en determinado tiempo porque no lo laboró determinada persona. Así el ciudadano está informado y se protege y garantiza el ejercicio más amplio de su derecho a saber.

6.- Este Ayuntamiento está comprometido con el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas, razón por la que solicito de la manera más respetuosa, se envíe la información generada y proporcionada por la Directora de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma y proceda a su sobreseimiento…"(sic)

Así pues, del oficio anexo a dicho informe con No. 1461/2016, de fecha 07 siete de marzo del año en curso, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, en lo que que aquí interesa, se desprende que señala lo siguiente:

"…
Después de realizar una búsqueda de los datos solicitados en los registros contables…se encontró lo siguiente:

1. Sueldo Bruto y Neto del C. Manuel Espinosa Navarro:
Sueldo mensual bruto: $25,548.20
Sueldo mensual neto: $19,383.46

2. Cargo y número de plaza del C. Manuel Espinosa Navarro.
Director de Área adscrito a la Dirección de Control de la Edificación.

3. Relación de Dependencias y Adscripción del C. Manuel Espinosa Navarro. Solo se tiene registro que haya permanecido en a Dirección de Control de la Edificación.
4. Antigüedad del C. Manuel Espinosa Navarro, a partir del 01 de enero de 2010.
5. Se remite Historial Laboral del C. Manuel Espinosa Navarro.
6. Copia simple de las nóminas del 1 de octubre al 15 de Noviembre del 2015, se informa que las mismas son inexistentes toda vez que la persona causó baja por término de la administración, lo anterior con fundamento en establecido en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

" C. Manuel Espinosa Navarro
Presente.
Que después de realizar una revisión de los registros que obran en esta Dirección, se informa sobre su historial:
Fecha de ingreso: 01 de enero de 2010
Fecha de baja: 30 de septiembre de 2015
Relación de puestos y Dependencias: Director de Área en la Dirección de Control de la Edificación.
Sueldo mensual bruto: $25,548.20
Sueldo mensual neto: $19,383.46
Se expide la presente a petición de parte interesada..."(sic)

9.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, suscrito por el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, se hizo contar que una vez analizado el contenido del informe en alcance rendido por el sujeto obligado, referido en el punto anterior, en efecto se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Lo anterior a efecto de que el Pleno de este Instituto cuente con elementos suficientes para emitir una resolución fundada y motivada y se le apercibió al recurrente de que en caso de ser omiso, el presente recurso se resolverá tomando en cuenta únicamente las constancias que obran actualmente en el presente trámite. Acuerdo que se le notificó al recurrente de manera personal el día 11 once de marzo del año en curso en el domicilio proporcionado por éste para recibir todo tipo de notificaciones, así como se desprende de la foja sesenta y nueve a la setenta y uno de las actuaciones que integran el expediente de recurso de revisión que nos ocupa.

10.- El día 18 dieciocho de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente ante su secretaria de acuerdos, dio cuenta que el día 11 once de marzo del presente año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto

obligado, satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, al ser éste el solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el recurrente en términos generales se duele de que el sujeto obligado le vulneró su derecho de acceso a la información pública, al negarle totalmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión atentos a las siguientes consideraciones:

El agravio del ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado le niega total y dolosamente información solicitada relacionada a su persona clasificada de conformidad con la Ley como de libre acceso y fundamental y NO como RESERVADA como erróneamente lo señalan tanto la Directora de Recursos Humanos como la Titular de la Unidad de Transparencia y que éstos desconocen la integración del Comité de Clasificación tomándose atribuciones la primera de clasificar indebidamente información fundamental y de libre acceso, tratando de realizar una prueba de daño en apego a una supuesta auditoría que casualmente se realiza días después de la presentación de su solicitud de información.

Sin embargo, el sujeto obligado realizó actos positivos que dejaron sin materia el presente medio de impugnación; esto es así, ya que como se desprende del informe en alcance signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por un lado informa que la Dirección de Recursos Humanos, emite nueva respuesta en la que indica que cuando en un principio se había considerado que se trataba de información reservada ahora se deja sin efectos tal determinación, por lo que después de realizar una búsqueda de lo solicitado, se entrega lo solicitado por ser información de libre acceso, por lo que mediante oficio No. 1461/2016, pone a disposición del recurrente lo siguiente: 1. Sueldo Bruto y Neto del C. Manuel Espinosa Navarro: Sueldo mensual bruto: $25,548.20 y Sueldo mensual neto: $19,383.46, 2. Cargo y número de plaza del C. Manuel Espinosa Navarro. Director de Área adscrito a la Dirección de Control de la Edificación. 3. Relación de Dependencias y Adscripción del C. Manuel Espinosa Navarro. Solo se tiene registro que haya permanecido en la Dirección de

Control de la Edificación. 4. Antigüedad del C. Manuel Espinosa Navarro, a partir del 01 de enero de 2010. 5. Se remite Historial Laboral del C. Manuel Espinosa Navarro.

Asimismo, de dicho informe se desprende que se le informa al recurrente que la única información que no se proporciona por ser inexistente son las copias simples de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre de 2015. La inexistencia se justifica en virtud de explicar que el servidor público causó baja por el término de la administración con fundamento en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que no existe el pago de las nóminas del 01 de octubre al 15 de noviembre del año 2015. Además agrega que es una inexistencia categórica y desde luego tiene una lógica causal, es decir, la nómina es un pago con recurso público a una persona por el desempeño de sus labores y funciones que realiza, si la persona no laboró a partir del 01 de octubre del año 2015 (debido al término de la administración pública municipal) no se generó su contraprestación económica que para estos efectos se denomina nómina por el tiempo que solicita, razón por la que ese sujeto obligado argumenta que se encuentra imposibilitado a entregar dicho documento, por lo que no sería posible pagarle a alguien una contraprestación de carácter económica por determinado tiempo que no laboró y que corrobora dicha inexistencia de la nómina del solicitante ingresando al portal web del Ayuntamiento en el portal de transparencia http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/ ubicando el artículo 8 fracción V inciso g) y revisar que en esta temporalidad (octubre-noviembre del 2015) no aparece un pago de nómina a esta persona, razón por la que solicitó de la manera más respetuosa, se envíe la información generada y proporcionada por la Directora de Recursos Humanos al particular mediante diligencia para mejor proveer o el medio que estime más pertinente, a efecto de obtener su conformidad tácita o expresa con la misma y proceda a su sobreseimiento.

En ese sentido, la ponencia instructora dispuso darle vista al recurrente del informe en alcance y de la nueva respuesta signada por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado referidos en párrafos anteriores, a través del acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año en curso, por lo que notificó de ello, de manera personal al ahora recurrente en el domicilio proporcionado para recibir notificaciones el día 11 once de marzo del presente año, sin embargo, como se desprende de acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se dio cuenta de la notificación formulada al recurrente para que en el término de tres días hábiles

manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe en alcance y sus anexos remitidos por el sujeto obligado, sin embargo, se hizo constar que una vez fenecido el plazo otorgado al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Ante tales circunstancias, se actualiza lo preceptuado en los artículos 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> ***1.*** *Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:*
>
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a hacer entrega de la información solicitada relativa al presente recurso de revisión, dejándolo en efecto sin materia; aunado a ello, justifica la inexistencia de lo solicitado respecto a las nóminas del 01 primero de octubre al 15 quince de noviembre de 2015 dos mil quince, toda vez que como ya se indicó la persona causó baja por término de la administración, en los términos de lo que dispone el artículo 4° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además debe de resaltarse que al darle vista al recurrente para efecto de que se manifestara respecto a los actos positivos y de la información remitida por el sujeto obligado, éste omitió manifestarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de forma tacita, con la información que le fue entregada y justificada su inexistencia por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Consejo determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG